

AUXADI  
INSIGHTS

# La fiscalidad de las SOCIMIs:

según la Doctrina de la  
Dirección General de Tributos





# Las SOCIMIs son un vehículo de inversión destinado al mercado inmobiliario creado por la Ley 11/2009 cuya actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler

## 80%

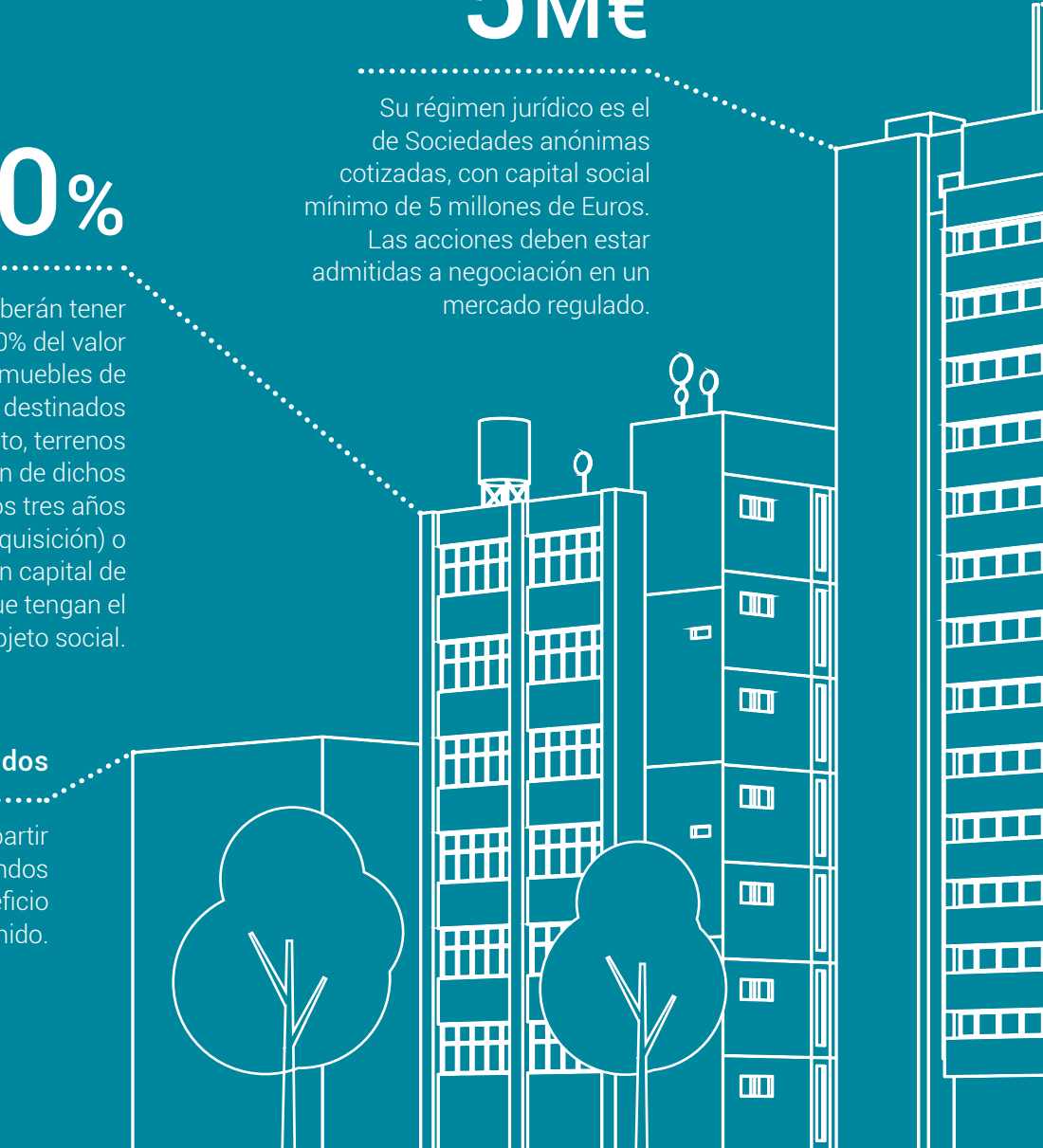
Las SOCIMIs deberán tener invertido el 80% del valor del activo en inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, terrenos para promoción de dichos inmuebles (durante los tres años posteriores a la adquisición) o participaciones en capital de otras entidades que tengan el mismo objeto social.

### Dividendos

Las SOCIMIs deben repartir sistemáticamente dividendos procedentes del beneficio obtenido.

## 5M€

Su régimen jurídico es el de Sociedades anónimas cotizadas, con capital social mínimo de 5 millones de Euros. Las acciones deben estar admitidas a negociación en un mercado regulado.





## 0% Impuesto de Sociedades

Están sujetas a un tipo de gravamen del 0% para el Impuesto de Sociedades. Existe un gravamen especial del 19% sobre el importe de los dividendos que la SOCIMI distribuya a los socios aplicable solo en el caso de que los socios tengan un porcentaje de participación igual o superior al 5% y los dividendos recibidos por los socios estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10%. También cuentan con un régimen fiscal específico para los socios, tanto en lo relativo a distribución de dividendos como rentas.

## 80%

El 80% de sus rentas deben provenir del arrendamiento de inmuebles.

### Límite de financiación

Las SOCIMIs no presentan límite de financiación, pero sí que existen períodos mínimos de mantenimiento de los activos.

### Obligación

Las SOCIMIs conllevan la obligación de suministrar determinada información en la memoria en un apartado especial.





# La fiscalidad de las SOCIMIs: según la Doctrina de la Dirección General de Tributos

Los REIT son las siglas en inglés que corresponden a Real Estate Investment Trust, es decir, vehículos de inversión en activos inmobiliarios, especialmente inmuebles urbanos. Surgidas en 1961 en Estados Unidos, representan una figura consolidada y presente en multitud de países.

Por su propia naturaleza, los REIT presentan una serie de ventajas como es la transparencia y su conexión con los principios ESG, un mayor control, profesionalización e institucionalización de las inversiones, la posibilidad de control por parte de las administraciones públicas. Todo ello asegura una creación de valor constante, tanto para los inversores como, especialmente, para la sociedad.

España, al igual que muchos de sus países vecinos, cuenta con un régimen REIT. En este caso, el equivalente a esta figura en forma de las conocidas como SOCIMI (sociedades anónimas de inversión en el mercado inmobiliario). En agosto de 2020, el Banco de España (en el informe que publicó dedicado a estos vehículos) cifró en 90 la cantidad de SOCIMIs operativas, elevando a 27.000 millones de euros la capitalización bursátil de las mismas, [lo que representa el 2 % del PIB](#). Con 46.000 millones de euros en activos, el desarrollo de esta figura en el país español ha sido fulgurante en los últimos años (en 2013 se registraban apenas 2 SOCIMIs), hasta el punto de que [España cerró 2019](#) siendo el segundo país del mundo con mayor número de SOCIMIs.

El 30 de junio de 2019 en Auxadi publicamos la segunda edición de nuestro e-Book "La fiscalidad de las SOCIMI según la Doctrina de la Dirección General de Tributos" pretendiendo ser una herramienta de trabajo para todos los que trabajan en el mundo de las SOCIMI, incluyendo la doctrina administrativa publicada hasta la fecha con respecto al articulado de la Ley 11/2009 de 26 de octubre por el que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Este documento, disponible en su momento solo en español, estaba sujeto a revisión, debido a las nuevas interpretaciones de la Dirección General de Tributos (DGT) que sobre las SOCIMI ha ido publicando la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Sin embargo, el desarrollo y la aparición de un número cada vez más mayor de SOCIMIs, demuestran el interés cada vez más creciente por esta figura. Es por ello que presentamos esta nueva guía, dirigida a todos aquellos profesionales internacionales del sector interesados en descubrir más sobre este vehículo de inversión y sus principales características.

Para ello, a lo largo de este documento podrás encontrar un resumen global de la Ley SOCIMI, así como los extractos de las Consultas de la DGT relativas a la Ley publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, en el período comprendido desde 1 de julio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021..



## MÁS INFORMACIÓN

.....

Para ampliar información (por ejemplo relativo a las consultas publicadas con anterioridad) está disponible nuestro e-Book (en español) o puedes contactar con alguno de nuestros expertos.





# Ley Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)

Las SOCIMI son un vehículo de inversión destinado al mercado inmobiliario creado por la Ley 11/2009, que regula su régimen legal y fiscal, equiparándolo al de los REIT (*Real Estate Investment Trust*) de otros países de nuestro entorno.

Su actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler (viviendas, locales comerciales, residencias, hoteles, garajes u oficinas, entre otros).

Las SOCIMI pueden participar en otras SOCIMI o bien en entidades que cumplan los mismos requisitos de inversión y de distribución de beneficios exigidos para aquellas, residentes o no en territorio español, coticen o no en mercados regulados.

Podrán beneficiarse del régimen las SOCIMI NO COTIZADAS residentes en España íntegramente participadas por SOCIMI o REIT extranjeros.

## REGIMEN MERCANTIL

### FORMA SOCIETARIA (ART. 1 Y 4)

Sociedades anónimas cotizadas, con capital social mínimo de 5 millones de Euros. Las acciones deben estar admitidas a negociación en un mercado regulado, Mercado Continuo o Mercado Alternativo Bursátil (MAB) español o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o país con efectivo intercambio de información tributaria.

### CONSULTAS DGT

**DGT V2392/2020 de 13 de julio 2020 - DGT V2392/2020 de 13 de julio 2020 – DGT V3601/2020 de 13 julio 2020**

"El incumplimiento de tal condición supondrá que la sociedad pase a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades a partir del propio periodo impositivo en que se manifieste dicho incumplimiento.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009 transcrita, dada la configuración del régimen fiscal especial de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), como instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario, y más particularmente, al mercado de alquiler, y teniendo en cuenta que una de las características fundamentales de dicho régimen especial estriba, en términos generales, en la ausencia de tributación en sede de la sociedad y en una tributación mínima

(al menos, un 10%) en sede del socio con participación significativa (al menos, un 5%), con ocasión de la distribución de dividendos al mismo, deben considerarse como elementos esenciales en dicho esquema tanto la obligatoria distribución de dividendos, desde la sociedad hacia los socios, como los requisitos relativos al objeto social principal y al carácter nominativo de las acciones de la sociedad. Por tanto, tales requisitos deberán cumplirse, como condición sine qua non, con carácter previo al ejercicio de la opción por el mencionado régimen especial."

### OBJETO SOCIAL (ART. 2)

- Adquisición y promoción de inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, incluyendo rehabilitación de edificaciones
- Participación en otras SOCIMI o REIT no residentes
- Participar en SOCIMI no cotizadas o en sociedades no residentes no cotizadas con el mismo objeto social, política similar de distribución de beneficios y de inversión
- Pueden desarrollar otras actividades accesorias siempre que no representen, en su conjunto, más del 20% de las rentas totales en un periodo impositivo

### DISTRIBUCIÓN BENEFICIOS (ART. 6)

Deben repartir sistemáticamente dividendos procedentes del beneficio obtenido:



- 100% del beneficio procedente de dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por sociedades que cualifiquen como inversiones aptas para el régimen
- 50% beneficios procedentes de la transmisión de inmuebles y participaciones. El 50% restante deberá reinvertirse en activos aptos en los tres años siguientes a su transmisión, si no se reinvierte, deberá distribuirse al tercer año desde su venta
- 80% resto beneficios obtenidos

### CONSULTAS DGT

**DGT V2392/2020 de 13 de julio 2020 - DGT V2390/2020 de 13 de julio 2020**

"De acuerdo con lo señalado, las modificaciones estatutarias en sede de las sociedades con el fin de adaptar su objeto social y su política de distribución de dividendos a lo dispuesto en la Ley 11/2009, debe llevarse a cabo con anterioridad al ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial de SOCIMI."

### REQUISITOS DE INVERSIÓN (art.3)

Volumen de Activos: deberán tener invertido el 80% del valor del activo en:

- Inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento (en España o en un país con el que España tenga firmado un acuerdo de efectivo intercambio de información tributaria)
- Terrenos para promoción de dichos inmuebles siempre que la promoción se inicie en los tres años siguientes a su adquisición
- Participaciones en capital de otras entidades que tengan por objeto social el de las SOCIMI

### VOLUMEN DE RENTAS

- 80% de las rentas deben provenir del arrendamiento de inmuebles afectos al cumplimiento del objeto social junto con los dividendos y participaciones en beneficios de otras sociedades que cualifiquen como inversión apta
- La actividad de promoción inmobiliaria, así como la de arrendamiento deberán llevar contabilización separada por cada inmueble.

### MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

- Bienes inmuebles adquiridos o promovidos: deberán permanecer arrendados **tres años**
- Se computa el tiempo en que los inmuebles hayan estado ofrecidos en arrendamiento, con un máximo de un año
- Participación en entidades que cualifiquen como inversión apta para el régimen: mantenimiento **tres años**
- El Plazo tres años empieza a computar desde que los inmuebles han sido arrendados u ofrecidos en arrendamiento por primera vez, o si la sociedad tuviera dichos inmuebles con anterioridad a la aplicación del régimen especial se empieza a computar desde la fecha de inicio del periodo impositivo en que resulte de aplicación el régimen

### CONSULTAS DGT

**DGT V2668/2020 de 17 agosto 2020**

"En el supuesto de que en el momento de la escisión total no se hubieran cumplido aún los plazos de mantenimiento de las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento que establece la letra b) del apartado 2 del artículo 48 de la LIS, en la medida en que dichos plazos se cumplan con posterioridad en la sociedad "SOCIMI", teniendo en cuenta que el régimen fiscal especial de SOCIMI contiene como uno de sus requisitos el establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, exigiendo que los bienes inmuebles que integren el activo de la sociedad permanezcan arrendados durante al menos tres años, y asimismo siempre que el resto de los requisitos objetivos para disfrutar del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda (actividad principal, mayoría de rentas derivadas del arrendamiento, número mínimo de viviendas, etc.) se siguieran cumpliendo por la sociedad "SOCIMI" aun cuando a efectos fiscales se hubiese optado por un régimen distinto, debe entenderse que, si bien la sociedad "SOCIMI" ya no podrá aplicar la bonificación regulada en el artículo 49 de la LIS, no deberán regularizarse las bonificaciones aplicadas por la entidad escindida en los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial en relación con dichas viviendas."

**DGT V2666/2020 de 17 agosto 2020**

"En este sentido, ha de recordarse que el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, en relación al requisito de mantenimiento en el caso de acciones o participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, establece que deberán mantenerse



en el activo de la sociedad al menos durante tres años desde su adquisición o, en su caso, desde el inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial establecido en esta Ley.

Dado que la entidad consultante ya estaría aplicando el régimen fiscal especial de SOCIMI cuando adquiriera o constituya estas entidades, el plazo de mantenimiento en el activo de sus participaciones se computará desde la adquisición o constitución de las mismas.

...

Teniendo en cuenta lo señalado, para el caso concreto planteado de fusión por absorción de las entidades que vienen aplicando el régimen fiscal especial de EDAV por parte de la entidad consultante, que viene aplicando el régimen fiscal especial de SOCIMI, el plazo de mantenimiento previsto en el artículo 3.3 de la Ley 11/2009, se computará desde la fecha de inicio del primer período impositivo en que los inmuebles pasan a integrarse en el patrimonio de la entidad consultante absorbente, siempre que a dicha fecha el bien se encontrara arrendado u ofrecido en arrendamiento y, en caso contrario, desde la fecha en que sean arrendados u ofrecidos en arrendamiento por primera vez por la entidad consultante. Es decir, no se tendría en cuenta el período de mantenimiento que, en su caso, hubiera transcurrido con anterioridad."

## FINANCIACIÓN DE LAS SOCIMI

No existe límite de financiación

## REGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS SOCIMI

### RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIMI (ART. 8 Y 9)

- Impuesto sobre Sociedades: Sujetas al tipo de gravamen del 0%
- Gravamen especial: 19% sobre el importe de los dividendos que la SOCIMI distribuya a los socios cuando la participación en el capital social en la SOCIMI sea al menos del 5% y los dividendos estén exentos o tributen a un tipo inferior al 10% en sede del socio
  - No se aplica este gravamen especial:
    - Si la entidad que recibe los dividendos es una SOCIMI o SOCIMI no cotizada residente
    - Si la entidad que recibe los dividendos es una SOCIMI no residente respecto de los

socios con participación igual o superior al 5% y tributen por los dividendos a un tipo de gravamen de al menos el 10%, comunicando esta circunstancia en un plazo de diez días desde el pago de los dividendos para evitar el impuesto especial

### RÉGIMEN FISCAL DE LOS SOCIOS (ART. 10)

- Distribución de dividendos con cargo a beneficios o reservas a los que se haya aplicado el régimen SOCIMI:
  - Sujetos Pasivos del IS e No Residentes con EP: no se aplicará la Deducción por Doble Imposición Interna
  - Sujetos Pasivos del IRPF: no se aplicará Exención de dividendos
  - No Residentes sin EP: no se aplicará Exención de dividendos
- Rentas obtenidas en la transmisión o reembolso participación en capital de SOCIMIs:
  - Sujetos Pasivos del IS y No Residentes con EP: no se aplicará la Deducción por Doble Imposición Interna
  - Sujetos Pasivos del IRPF: Las plusvalías derivadas de la enajenación de acciones de la SOCIMI están sujetas a las normas generales del IRPF.
  - No Residentes sin EP: no se aplicará la exención de estas rentas establecida en la normativa interna

### EJERCICIO DE LA OPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS SOCIMI

#### FORMALIZACIÓN DE LA OPCIÓN POR EL RÉGIMEN (ART. 8)

- Se ha de adoptar por la junta general de accionistas
- Se ha de comunicar a la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal de la entidad antes de los tres últimos meses anteriores al fin del período impositivo al que deba resultar de aplicación el régimen fiscal especial.
- Una vez se comunique en plazo se aplicará el régimen especial en el primer ejercicio





que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los siguientes hasta que no se renuncia a la aplicación del régimen

### **PERIODO TRANSITORIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL RÉGIMEN (DISP. TRANSITORIA 1ª)**

- Se concede un periodo de dos años para que las sociedades que opten por este régimen cumplan los requisitos exigidos en la Ley. P. ej. Se podrá adaptar la estructura societaria o de inversión en un periodo de dos años, así como cumplir el requisito de cotización en bolsa antes de que transcurra el plazo de dos años

### **CONSULTAS DGT**

#### **DGT V2392/2020 de 13 de julio 2020 - DGT V2390/2020 de 13 de julio 2020 – DGT V3601/2020 de 13 julio 2020**

“Por el contrario, los restantes requisitos en materia de inversión y origen de rentas; negociación en mercados regulados; capital social, y forma jurídica podrán cumplirse, tal y como señala la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, previamente transcrita, en los dos años siguientes a la fecha del ejercicio de la opción. Esto es, se exceptúan dos años para la aplicación de dichos requisitos.”

#### **DGT V2939/2020 de 30 de septiembre 2020 - DGT V2937/2020 de 30 de septiembre 2020**

“Por aplicación supletoria del derecho común (artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT)), hay que tener en cuenta que el artículo 5.1 del Código Civil, establece que los plazos fijados por meses o años se computan de fecha a fecha. Por lo tanto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 9 de mayo de 2008, de 8 de marzo de 2006, de 15 de diciembre de 2005, de 25 de noviembre de 2003, entre otras), el plazo de dos años previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, previamente transcrito, computará de fecha a fecha, tomando como primer día la fecha en que la sociedad opte por la aplicación de dicho régimen fiscal especial.”

#### **DGT V2939/2020 de 30 de septiembre 2020 - DGT V2937/2020 de 30 de septiembre 2020**

“Así, tal y como establece la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, el incumplimiento de los requisitos supondrá que la entidad pase a tributar por el régimen general a partir del período impositivo en que se manifieste el incumplimiento. Adicionalmente, deberá ingresar, junto con la cuota de dicho período impositivo,

la diferencia entre la cuota que por dicho impuesto resulte de aplicar el régimen general y la cuota ingresada que resultó de aplicar el régimen fiscal especial en los períodos impositivos anteriores, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.”

#### **DGT V3601/2020 de 13 julio 2020**

“Tal y como se ha señalado, los requisitos no esenciales no tienen que cumplirse con carácter previo al ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y podrán cumplirse, tal y como señala la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, en los dos años siguientes a la fecha del ejercicio de la opción.”

- La aplicación provisional del régimen supone que, de no cumplir con los requisitos en el plazo de dos años, la sociedad debe ingresar la diferencia entre la cuota ingresada aplicando el régimen especial SOCIMI y la que habría resultado de aplicar el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, junto con los intereses correspondientes, recargos y sanciones que resulten procedentes

#### **DGT V2939/2020 de 30 de septiembre 2020 - DGT V2937/2020 de 30 de septiembre 2020**

“1. En relación a la primera cuestión, en lo que se refiere a la regularización que plantea la consultante, deberá efectuarse en la autoliquidación del impuesto sobre sociedades correspondiente al período impositivo 2015-16, ya que, siguiendo el literal de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, es el período impositivo en donde se manifiesta el incumplimiento del régimen.

2. Respecto de la eventual aplicación de recargos, intereses y sanciones a que hace referencia el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, si el obligado tributario procede a la regularización en los términos establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, en el artículo 125 de la LIS y en el artículo 122.2 de la LGT, no procederá la aplicación de los recargos del artículo 27 de la LGT, pues dichos recargos no se prevén para las regularizaciones al amparo de la norma especial, esto es, el artículo 125.3 de la LIS.

No obstante lo anterior, si incumpliera el plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto sobre sociedades correspondiente al período impositivo en el que deba efectuar la regularización, período 2015-16 en este caso y se dieran el resto de circunstancias previstas en el artículo 27 de la LGT, se podrían aplicar los recargos regulados en este precepto.”



## OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS SOCIMI (ART. 11)

- Obligación de suministrar determinada información en la memoria en un apartado especial denominado "Exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009" tanto para las SOCIMI como para aquellas sociedades que no siendo SOCIMI apliquen el régimen fiscal especial (p.ej. SOCIMI no cotizadas):
  - Reservas procedentes de ejercicios anteriores a la aplicación del régimen especial
  - Reservas procedentes de ejercicios en los que ha sido de aplicación el régimen especial, distinguiendo aquellas que proceden de rentas al 0%, al 19% o al tipo general 25%.
  - Dividendos distribuidos con cargo a beneficios de cada ejercicio y distinguiendo si proceden de rentas sujetas al 0%, al 19%, o al tipo general del 25%
  - Dividendos distribuidos con cargo a reservas distinguiendo el ejercicio del que proceden, la reserva aplicada y el tipo de gravamen al que ha estado sujeta la reserva
  - Fecha acuerdo distribución dividendos
  - Fecha adquisición de los inmuebles y participaciones aptas
  - Identificación del activo que computa para el requisito del 80% del volumen de activos
  - Reservas dispuestas para fines distintos de la distribución de dividendos y de la compensación de pérdidas

## PÉRDIDA DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL (ART. 13)

- Pasarán a tributar por el régimen general en el mismo ejercicio en el que se de alguna de las siguientes circunstancias:
  - Exclusión de negociación en los mercados regulados
  - Incumplimiento sustancial de las obligaciones de información requeridas por la Ley SOCIMI

- Falta de acuerdo de la distribución y pagos, aunque sea parcial, de los dividendos en los términos establecidos en la norma
- Renuncia a la aplicación del régimen especial
- Incumplimiento de cualquier otro requisito exigido en la norma salvo que se reponga la causa de incumplimiento dentro del ejercicio inmediato siguiente
- Perdido el régimen no se puede optar por el mismo transcurridos tres años desde que terminó el último periodo impositivo al que resultó de aplicación el régimen especial

## CONSULTAS DGT

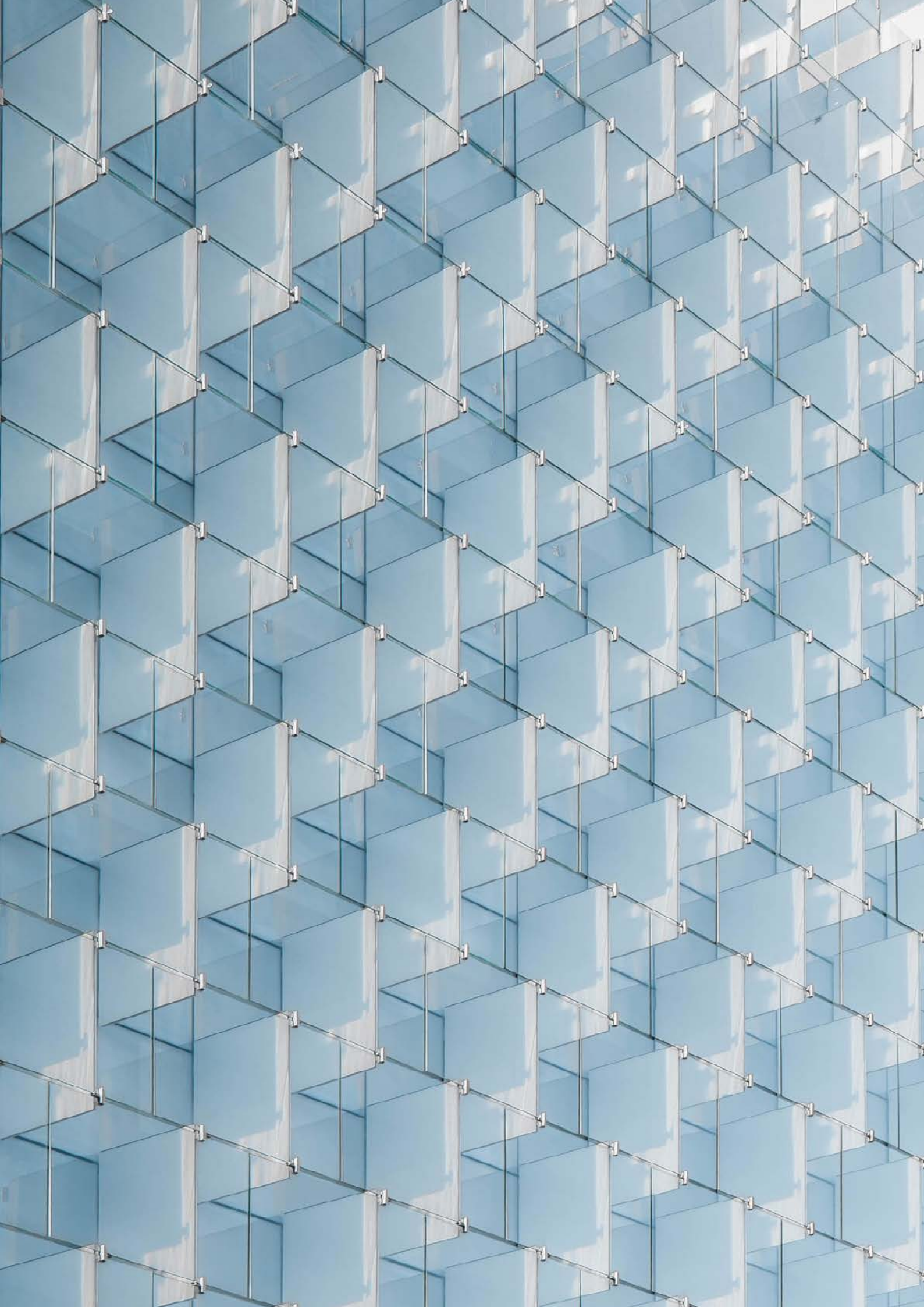
**DGT V2390/2020 de 13 de julio 2020 – DGT V3601/2020 de 13 de julio 2020**

"Procede plantear, en este caso, si resulta de aplicación la limitación a la aplicación del régimen de SOCIMI durante el plazo de 3 años desde la conclusión del período impositivo en que fue de aplicación. No obstante, teniendo en cuenta que, en este caso concreto, las entidades no habrían aplicado el régimen de SOCIMI en ningún período impositivo al haber regularizado su situación tributaria de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera y haber tributado bajo el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, no habrá existido ningún período impositivo en que habría tributado bajo el régimen de SOCIMI, por lo que no resultará de aplicación dicha limitación.

De lo anterior se desprende que, en caso de que posteriormente optaran de nuevo por la aplicación del régimen fiscal especial de SOCIMI, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 11/2009, el régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación de la nueva opción, pudiéndose cumplir los requisitos no esenciales, tal y como señala la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009, en los dos años siguientes a la fecha del ejercicio de dicha opción."

## IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRI-MONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (Disposición final 2ª)

- Bonificación del 95% de la cuota del ITP-AJD devengada con motivo de la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento o terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, se cumpla el periodo mínimo de tres años de tenencia de dichos activos.





## Experiencia internacional – Conocimiento local

Auxadi puede ayudarte en todas las etapas de tus procesos internacionales de expansión.

Hacemos más fácil la vida de nuestros clientes al convertirnos en la extensión de tu departamento financiero. Nuestro equipo de expertos se encarga de las necesidades internacionales de contabilidad, tax compliance y gestión nómina.

Confían en nosotros más de 1.200 clientes, de todo tipo de sectores, que tienen siempre disponible la información de todas sus filiales internacionales a través de nuestra plataforma tecnológica MultiCountry, adaptable a todas las necesidades específicas.

Con filiales en 22 países y una amplia red de partners, prestamos servicios en más de 50 jurisdicciones, utilizando nuestro conocimiento local y nuestra experiencia internacional para, como expresa nuestra misión, hacer más fácil la vida de nuestros clientes.



**¡CONTACTA CON NOSOTROS!**

.....

Toda la información está actualizada a día 15 de abril de 2021. Este contenido ha sido preparado como guía general sobre asuntos de interés únicamente, y no constituye asesoramiento profesional. En ningún caso se debe actuar en base a la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Ninguna representación o garantía (expresa o implícita) se da en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en estas páginas, y, en la medida permitida por la ley, AUXADI no acepta o asume ninguna responsabilidad o deber de cuidado derivado de cualquier consecuencia que usted o cualquier otra persona que actúe, o se abstenga de actuar, en confianza en la información contenida aquí o por cualquier decisión basada en el mismo.